



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 16 de diciembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 714-2024-R.- CALLAO, 16 DICIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 284-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2049430) del 12 de diciembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 039-2024-TH/UNAC, recomendando la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, ex Rector de la universidad.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 039-2024-TH/UNAC del 11 de diciembre del 2024, el cual en sus CONSIDERANDOS, señala que *“se emite la Resolución N° 260-2024 -CU, de fecha 16 de octubre de 2024, mediante la cual se dispone en su segundo resolutivo, que la Secretaría General remita copia de la documentación sustentatoria al Tribunal de Honor Universitario y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respectivamente, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar respecto a la declaración nula de las resoluciones fictas que, mediante silencio administrativo negativo, denegaron el pedido de los ex docentes Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro para la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al régimen pensionario del D.L. N° 20530, conforme a la Resolución Judicial N° 10 (Expediente N° 983-2018-0-0701 -JR-LA-04) emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao.”*;

Que, asimismo, en el referido informe, se señala entre otros aspectos que *“(…) a raíz de la demanda de acción contenciosa administrativa interpuesta por los docentes señores Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro, mediante la cual se detalla que, con fecha 22 de junio de 2017 se ingresó una petición administrativa con Expediente N° 01650736 solicitando el cese del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportaciones al régimen de pensiones del Decreto Legislativo N° 20530, la cual no obtuvo respuesta. Que, como consecuencia de ello, se interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral de Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo presentado el 27 de setiembre de 2017. Asimismo, el acogimiento al silencio administrativo negativo por Resolución del Consejo Universitario Denegatorio Ficto, teniéndose por agotada la vía administrativa, toda vez que en instancia revisora, los docentes tampoco obtuvieron respuesta sobre lo peticionado. En tal sentido, siendo que las solicitudes y peticiones de los docentes, estudiantes y/o administrados se derivan al Rectorado para su gestión, evaluación y atención; se ha puesto en evidencia del caso en cuestión que, no se le dio trámite ni respuesta a la petición administrativa (...), motivo por el cual, no se cumplió con el deber funcional y las atribuciones establecidas en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, con respecto al Rector, como encargado de la gestión normativa y administrativa de la entidad.”*; finalmente concluye que *“existen indicios suficientes que ameriten investigación para dentro de un procedimiento regular, establecer la presunta responsabilidad contra el docente BALDO ANDRES OLIVARES CHOQUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa por “omisión de sus deberes funcionales en calidad de ex Rector de la Universidad Nacional del Callao, por la declaración de nulidad de las resoluciones fletas que, mediante silencio administrativo negativo, denegaron el pedido de los ex docentes Cesar Angulo Rodríguez, Víctor Manuel Merea Llanos y Juan Benjamín Puicán Castro, para la inaplicación del descuento del 27% por el 13% por concepto de aportación mensual al régimen pensionario del D.L N° 20530 (...); presumiéndose que el docente denunciado podría ser pasible de aplicación de sanciones estipuladas en el (...) Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao (...).”*;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: *“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa por “omisión de sus deberes funcionales en calidad de*



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ex Rector de la Universidad Nacional del Callao (...); y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado, opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 284-2024-TH/ UNAC; Informe N° 039-2024-TH/UNAC del Tribunal de Honor y la documentación sustentante en el informe: considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

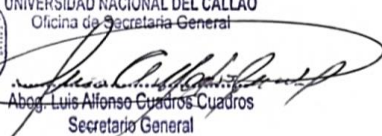
- 1° DECLARAR**, la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, en calidad de ex Rector de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Tribunal de Honor, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FIPA, THU, DIGA, URH, OCI, e interesado.